

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 62

Fecha Estado: 9/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120100039000	Verbal	MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ	HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA	Cumplase lo resuelto por el superior CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - NIEGA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA	08/05/2024		
05615310300120180006000	Verbal	EDGAR TRUJILLO QUINTERO	ELKIN DARIO GOMEZ CARDONA	Auto fija fecha para continuación audiencia de conc, tram : DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA	08/05/2024		
05615310300120220021000	Verbal	CABLES Y PROCESOS S.A.S	CERACE S.A.S.	Auto que no repone decisión REPONE AUTO QUE ORDENÓ REMITIR EXPEDIENTE A SUPERSOCIEDADES	08/05/2024		
05615310300120220022200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	GERMAN DARIO ROJAS	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL	08/05/2024		
05615310300120220025100	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto termina proceso TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	08/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2010-00390-00
Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Maria Gloria Villada Muñoz
Demandados	Pedro Antonio López Alvarez y Otros
Decisión	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – NIEGA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA
Auto No.	631

1: En el presente asunto, se dispone **CUMPLIR LA ORDEN IMPARTIDA EN SENTENCIA DE TUTELA** de ayer 7 de mayo, por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

2: En tal sentido, se procede a resolver la solicitud de sentencia anticipada que obra en el plenario.

Al respecto, la rogativa se sustenta en que en el proceso aparece de manifiesto que los demandantes no tienen legitimación en la causa por activa, por cuanto no son sucesores de su padre en la posesión material que falsamente le atribuyen y, por tanto, a sus también inexistentes y falsas posesiones, no pueden sumarle la inexistente y falsa posesión que atribuyeron a su padre, JESUS ANTONIO VILLADA ECHEVERRI.

Además, considera el solicitante que la sentencia anticipada resulta necesaria y pertinente, en virtud a la evidente falta de legitimación en la causa, pues se justifica por economía procesal y por necesidad de ponerle fin a los daños que injustamente y de mala fe, le están causando a los demandados desde hace más de trece (13) años y habida cuenta que, en realidad está incurriendo en una verdadera, ilegal e inexcusable usurpación de la posesión.

Refuerza su solicitud indicando que la prueba legalmente practicada que obre en el proceso, incluidos en ella los libelos de la demanda inicial y de la reforma que fue radicada el 04 de marzo de 2016, pone de manifiesto que, JESUS ANTONIO VILLADA ECHEVERRI, padre de los demandantes, a pesar de que promovió dos acciones de pertenencia que terminaron con sentencias inhibitorias por no haber identificado el predio que fue objeto de la respectiva pretensión en cada una de esas acciones de pertenencia, las cuales fueron dirigidas a conseguir la adjudicación del mismo predio de mayor extensión que es el objeto principal de la presente demandan, no ejerció ni por un solo

instante la posesión material sobre dicho predio, y por su parte sus herederos, que son los demandantes en el presente proceso, no sucedieron a su padre en la posesión de dicho predio y, por tanto, tampoco lo han poseído un solo instante.

Seguidamente expone que hace más de 13 años tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda, que la ocupación de los demandantes en el predio es un acto prolongado de perturbación de la posesión ejercida por la comunidad en común y proindiviso conformada por los herederos en la sucesión acumulada de los señores MARIA MERCEDES ESTRADA y PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA, teniendo como punto de partida la ejecutoria de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación. Es decir, la posesión quedó en cabeza de la misma comunidad en proindiviso conformada por los adjudicatarios de los bienes relictos, de la cual el mismo padre de los hpy demandantes JESUS ANTONIO VILLADA ECHEVERRI también hace parte como propietario en proindiviso del 35% del derecho de dominio que le fue adjudicado en la sucesión.

Destaca además que los accionantes han construido en los predios costosas viviendas y delimitado el terreno ubicando inclusive un portón, imponiendo su poder económico sobre los demandados, tratando de impedir con ello que los demandados recuperen sus tierras. Tal proceder aconteció en el transcurso del proceso y con manifiesta mala fe, lo que constituye prueba fehaciente de que la falsa posesión que alegan los

demandantes corresponden a conductas de usurpación de tierras y perturbación de la posesión en perjuicio deliberado e injusto de los demás propietarios que conforman la comunidad proindiviso, de la cual los mismos demandantes hacen parte.

Aduce que los demandantes pretenden acumulación de posesiones, las cuales solo pueden tener su inicio en ellos mismos, pues no pueden agregarles a sus respectivas posesiones la que falsamente atribuyen a su padre, por ello cada uno de los pretensores tiene la carga de probar, con plena certeza, las actividades de explotación económica constitutivas de posesión que realizaron en sus predios.

Finalmente, enfatiza el memorialista que el señor JESUS ANTONIO VILLADA ECHEVERRI, no detento, ni por un instante la posesión material del predio de mayor extensión, igualmente la compra de derechos hereditarios realizada por escritura pública, no transfiere el derecho de dominio ni la posesión material sobre ninguno de los bienes de la herencia del causante, sumado a que igualmente presuntamente muchos de los vendedores de los derechos hereditarios para la época, es decir, años 1970-1973 no sabían firmar.

4: PARA NEGAR LA ALUDIDA PETICIÓN basta considerar que el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, para la emisión del fallo anticipado, exige que *se encuentre probada la carencia de legitimación*, que para el presente asunto sería la falta de legitimación en la causa por activa. Y sobre esa base, con los elementos de convicción

que se han allegado hasta este momento aún no ha alcanzado la suficiencia probatoria para definir si existe o no tal carencia de legitimación, pues de los argumentos puestos de presente por el solicitante surge que ese presupuesto requiere un análisis profundo el cual demanda el agotamiento de todas las pruebas pedidas.

Bajo esta óptica, a pesar de que el memorialista realiza un esfuerzo intelectual importante dirigido a convencer de que hay tal falta de legitimación, lo cierto es que ello aún no efunde con la nitidez que él lo aprecia. Por tanto, contrario a su sentir, se estima que sigue siendo necesaria la práctica y posterior valoración de las pruebas a fin de decidir sobre todos los elementos relativos a la acción incoada y sobre sus réplicas.

Nótese cómo, será en el fallo definitivo –y no anticipado- donde deberá contemplarse en todas sus dimensiones las circunstancias del caso, y no únicamente de cara a las particulares conclusiones del togado respecto de la calidad en que los demandantes ocupan los predios, la pacífica o perturbada posesión, la renuncia o no de los derecho de subrogación, los cuestionamientos que enlista respecto de la venta de derechos hereditarios, los actos de imposición de mejoras, pues todos estos aspectos resultan propios del obligado análisis probatorio que corresponde a un proceso de esta naturaleza.

Con base en lo anterior, puede concluirse que ante la ausencia de prueba fehaciente que acredite la falta de legitimación en la causa por activa que reclama el profesional del derecho, se abstiene el Despacho de proferir sentencia anticipada que ha sido solicitada. Sígase, pues, con el trámite y la audiencia ya programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edd7ab9c07c3a46418bcd3c18aaf3c19ae738c2213931d80940ff1b1b5d6de4**

Documento generado en 08/05/2024 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2018-00060 00
Proceso	Imposición de servidumbre de tránsito
Demandante	Édgar Trujillo Quintero y otra
Demandado	Diana Cecilia Gómez Cardona y otros
Decisión	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA
Auto No.	630

Revisado el presente asunto, se observan algunas vicisitudes que involucraron inclusive la pérdida de algunas actuaciones, como, por ejemplo, la inspección judicial que fue necesario repetir y finalmente se llevó a cabo el 2 de febrero de 2023, como consta en el acta (archivo 026) y en las grabaciones cuyos videos se adjuntaron en la carpeta que lleva ese nombre (inspección judicial).

Así mismo, logra notarse que hace un tiempo se integró el contradictorio, se agotaron los traslados bilaterales de las partes y se recaudaron las pruebas oficiosas decretadas en auto del 15 de marzo de 2023 (archivo 027).

En tal sentido, se impone decretar las pruebas testimoniales faltantes a fin de convocar a audiencia concentrada, en orden a impulsar significativamente el trámite y conducirlo hacia la decisión de fondo.

Por consiguiente, en la sentencia se atenderán las documentales aportadas, la inspección judicial practicada y los interrogatorios que ya fueron recibidos. En tal sentido, **SE DECRETAN**, además, las siguientes:

a) Testimoniales:

En favor de la parte demandante: Se escucharán los testimonios de ARNOLDO TRUJILLO QUINTERO, DIEGO ALEXANDER TRUJILLO GÓMEZ, EDUARDO GONZÁLEZ MESA, JUAN ALBERTO QUINTERO VELÁSQUEZ y MIGUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

En favor de los demandados Diana Cecilia, Elkin Darío, Luz Mery, Sandra Yaneth y Víctor Manuel Gómez Cardona: Se escucharán los testimonios de JAIRO DE JESÚS GARCÍA GALLEGO, LIBARDO GÓMEZ RAMÍREZ y VÍCTOR PÉREZ.

Se deja advertido que cada para interesada deberá garantizar la comparecencia virtual de sus declarantes. Y queda abierta la posibilidad de limitar la recepción de los testimonios, acorde con el inciso 2° del artículo 212 del Código General del Proceso.

b) Dictámenes Periciales: Incorporados como se encuentran las experticias allegadas por las partes y el dictamen de oficio, se convoca a cada uno de los peritos que los realizaron a fin de que rindan declaración en la audiencia virtual.

LA AUDIENCIA CONCENTRADA se convoca para llevar a cabo las actuaciones faltantes de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se llevará a cabo el día **MIÉRCOLES 14 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.**, de forma virtual a través a través de la plataforma Microsoft Lifeseze a través del siguiente enlace que concede acceso a ella:

<https://call.lifesezecloud.com/21423983>

Link del expediente: [05615310300120180006000](https://expediente.gub.ve/05615310300120180006000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5316492eb7219b929ba197cd1ddf3e55a523703a57d0b805515975e042ddd6a8**

Documento generado en 08/05/2024 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2022-00210-00
Proceso	Verbal Restitución Bien Inmueble
Demandante	Cables y Procesos S.A.S.
Demandados	Cerace S.A.S.
Decisión	REPONE AUTO QUE ORDENÓ REMITIR EXPEDIENTE A SUPERSOCIEDADES
Auto No.	628

Revisado el presente asunto, se aprecia de entrada que a la parte demandante –recurrente- asiste razón respecto de los cuestionamientos que manifiesta con ocasión de la decisión que dispuso la remisión de las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional en la ciudad de Medellín- con ocasión del trámite de liquidación judicial en el que se encuentra la entidad demandada.

El reparo contra la decisión objeto de censura se hizo consistir en que el presente asunto ya cuenta con sentencia desde el pasado 30 de septiembre de 2022 por medio de la cual se declaró terminada la relación tenencial e inclusive se encuentra cumplida la orden de restitución –entrega- en la providencia ordenada.

En adición a lo anterior indica que la norma contenida en la ley 1116 de 2006 hace referencia a los *nuevos procesos de ejecución y a los procesos de ejecución en curso*, sin que allí se incluya el proceso verbal como el presente, exponiendo que ninguna solicitud para obtener el pago de las obligaciones incumplidas, no pagadas y adeudadas del contrato de arrendamiento, entonces nada permite confundir este proceso con los de ejecución que si deben ser remitidos al proceso de reorganización para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones.

Valorada la argumentación expuesta por la mandataria judicial, resulta necesaria la validación de sus argumentos con lo establecido por la norma que rige la materia, para ello citaremos los apartes normativos que sobre el particular establece la ley 1116 de 2006.

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o

inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Con base en la preceptiva legal en comento, es posible identificar que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización como aconteció en las presentes diligencias, puede dar lugar a la terminación de los contratos mencionados y faculta al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización, cosa que fue puesta de presente incluso desde el auto admisorio.

Con base en lo indicado, **SE REPONE** la decisión atacada y como consecuencia de ello, se abstiene el Despacho de remitir las presentes a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín por intermedio del liquidador de la entidad Cerace S.A.S., señor Andrés

Gutiérrez Orrego, a quien igualmente se le notificará la presente decisión a través del correo electrónico ice.serjes@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210b9e261cab82c8daafa794384cd23c37da5f28c5f1568a8b44848585fd3136**

Documento generado en 08/05/2024 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001-2022-00222-00
Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Luis Mauricio Carmona Gil
Demandados	German Dario Rojas
Decisión	ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL
Auto No.	629

En el presente asunto, se encuentra pendiente por decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a la providencia del pasado 02 de febrero, mediante el cual se declaró desierto el término para interponer la demanda con ocasión de la oposición formulada en la diligencia de deslinde que tuvo lugar el pasado 15 de agosto de 2023.

El argumento del apoderado de la parte actora y quien se opuso, es que la *-demanda de oposición-* la cual fue presentada el 28 de agosto de dicha anualidad a las 10:21 a.m. a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la apoderada de su contraparte olgastellavila@gmail.com, allegando como prueba de su dicho el pantallazo que contiene la constancia de recibido por parte de la oficina de apoyo judicial. Sin embargo, este Despacho al verificar las planillas de reparto de memoriales, no se evidencia que dicha demanda nos fuese remitida los días 28 y 29 de agosto de 2023.



Edwin Armando Garcia Jurado <earmandogarcia@gmail.com>

**RADICACIÓN MEMORIAL DEMANDA OPOSICION AL DESLINDE - RAD: 2022 0222 - JZ.
1º CIVIL CTO - RIONEGRO**

2 mensajes

Edwin Armando Garcia Jurado <earmandogarcia@gmail.com> 28 de agosto de 2023, 10:21
Para: Oficina Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Olga Avila <olgastellavila@gmail.com>

Cordial saludo;

Adjunto MEMORIAL DEMANDA OPOSICIÓN AL DESLINDE con los siguientes datos

JUZGADO: 1º CIVIL CTO - RIONEGRO
PROCESO: ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: LUIS MAURICIO CARMONA GIL Y OTRA
DEMANDADO: GERMAN DARIO ROJAS LOPEZ
MEMORIAL: 155 FOLIOS

[PDF COMPLETO - VER 01 - DEMANDA DE OPOSICION AL...](#)

Favor acusar RECIBO.

Atentamente;

EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO
Director Operativo - Abogado Asesor
GARCÍA JURADO - ABOGADOS
Calle 59A # 44-41 / Piso 2
Rionegro (Ant.)
Teléfono: (604) 463 70 21
Celular: 3206538088



Cuide el Ambiente. Por favor no imprima si no es necesario.
Think Green. Please don't print if it's not necessary.

Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Edwin Armando Garcia Jurado <earmandogarcia@gmail.com>

28 de agosto de 2023,
10:25

CONFIRMO RECIBIDO, 1 ARCHIVO ADJUNTO

Cualquier memoria, demanda o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda), a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los procesos se podrán consultar a través del siguiente enlace:
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1ND%2FT1QaEBFgDjwxVoCZ45pYS4g%3d>

Las providencias publicadas por estados, los traslados secretariales, los remates y toda otra información de interés emitida por los 12 despachos ubicados en Rionegro se podrá consultar a través de la siguiente página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Claudia Valencia

Citadora
Centro de servicios Administrativos
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

De: Edwin Armando Garcia Jurado <earmandogarcia@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 10:21

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Olga Avila <olgastellavila@gmail.com>

Asunto: RADICACIÓN MEMORIAL DEMANDA OPOSICION AL DESLINDE - RAD: 2022 0222 - JZ. 1° CIVIL CTO - RIONEGRO

[El texto citado está oculto]

En razón de lo anterior, **SE ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta localidad, a fin de que se sirva certificar sobre la trazabilidad del memorial del 28 de agosto de 2023 presentado a través del correo electrónico de dicha dependencia y precise las razones de la omisión en la remisión a este Despacho de dicho documento, en caso contrario, es decir, que si hubiese sido remitido al Despacho igualmente aportará los soportes correspondientes. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5230a7bbd14a04df87d055d77377a05b6ee0b88cc94396ffac6a062a08cfec3**

Documento generado en 08/05/2024 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2022-00251 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Alba del Socorro Gutierrez Jurado
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
Providencia	632

En el presente asunto, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones formulada el día 17 de abril de 2024, por el apoderado de la señora Alba del Socorro Gutierrez Jurado y coadyuvada por el apoderado de la entidad Inmobiliaria Proactiva S.A.S., vinculado por pasiva en las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Frente al tema de terminación del proceso declarativo de pertenencia por desistimiento de las pretensiones, el inciso primero del Artículo 314 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia*

que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio se dan todos los presupuestos para acceder favorablemente a la solicitud formulada por el peticionario. Sumado a que el mandatario judicial cuenta con la facultad expresa para desistir, tal y como puede apreciarse en el poder que le fuera otorgado, para con ello superar la condición establecida en el artículo 315 Numeral 2 del C.G.P. Véase archivo 001 fl. 20 Carpeta Expediente Juzgado 2 Civil Circuito.

Adicionalmente y como quiera que la solicitud de desistimiento no fue suscrita por todos los sujetos procesales, y en razón de ello se corrió el traslado respectivo, agotado el mismo ninguna manifestación sobre el particular fue realizada por los demás intervinientes y en razón de ello se abstiene el Despacho de condenar en costas.

Finalmente se accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-21288 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso de pertenencia, que ha formulado por ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO, en contra de MARGARITA GABRIELA DE MARIA ELEJALDE DE DIEZ, ALFONSO ELEJALDE VELÁSQUEZ, EUGENIA CECILIA ELEJALDE VELÁSQUEZ, GABRIEL ANTONIO ELEJALDE VELÁSQUEZ, MARIA DE LA LUZ ELEJALDE VELÁSQUEZ, MARGARITA MARIA ELEJALDE ZULUAGA, ALEXANDER TOBON ECHEVERRI, ASTRID ELENA TOBÓN ECHEVERRI, ELIANA TOBON ECHEVERRI Y JOHN FREDY TOBÓN ECHEVERRI, la entidad SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. e INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.S., por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-21288. Ofíciase en tal sentido

CUARTO: ARCHIVAR el expediente. Déjese la correspondiente nota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a5373f91b004698cba34066e18b09c234a6d7ecc3e34320d7fcb248f2c8d2**

Documento generado en 08/05/2024 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>